

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343 062 2018 00452 00
Convocante: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES DE BOGOTÁ
Convocada: INVERSIONES P&A EVENTOS S.A.S.
Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 06 de febrero de 2019, notificado por estado el día 7 siguiente, se improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre el Instituto Distrital de las Artes y la sociedad Inversiones P&A Eventos S.A.S., el día 18 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El apoderado de la entidad convocante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión antedicha, a través de memorial radicado el día 12 de febrero de 2019 en la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá¹, recurso fijado en lista el día 19 de febrero del mismo año.

En tal sentido, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de recurso de reposición aquellos autos sobre los que no proceda recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

¹ Folios 103 a 109

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 318 consagrado en el nuevo Código General del Proceso estableció el procedimiento y el término dentro del cual es posible hacer uso del recurso de reposición que pretende el actor, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna. Veamos:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
 Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 7 de febrero de 2019, por lo que el término de reposición fenecía el día 12 de febrero de 2019, tiempo en el cual el apoderado del Instituto Distrital de las Artes de Bogotá –IDARTES- interpuso el recurso mediante memorial radicado en esta última fecha, obrante a folios 103 a 109 del cuaderno principal, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

II.1 Del recurso de reposición

Establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar de fondo el asunto objeto de este pronunciamiento, el Despacho observa que el apoderado de la parte recurrente sustenta su contradicción en que el Juzgado consideró que el acuerdo conciliatorio es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que no se acreditó el pago correspondiente al 5% del recaudo bruto total.

por la venta de boletería, calculada sobre el 100% contemplado en la cláusula sexta del Contrato de Arrendamiento No. 1707 del 2017, no obstante, dicho porcentaje fue pagado en los términos del contrato y por ello fue excluido del acuerdo conciliatorio, pues éste al ser debidamente sufragado ya no era exigible.

Así mismo, allegó al expediente las siguientes pruebas:

1. Certificación expedida por la Gerente de Escenarios y por la Subdirectora Administrativa y Financiera de IDARTES, en donde se avala el cumplimiento de la obligación contractual relacionada con el pago del 5% del recaudo bruto total por la venta de boletería por cada función calculada sobre el 100% del aforo; expedida el día 11 de febrero de 2019 (Fl. 106)
2. Acta de Legalización de Tesorería del IDARTES No. 6885 del día 17 de noviembre de 2017 – En adverso Hoja de movimientos financieros de los días 17/11/2017, 21/11/2017 y 22/11/2017 (Fl. 107 y adverso)
3. Pantallazo de correo electrónico del comprobante de pago de la suma \$889.250 (Fl. 108)
4. Acta de liquidación de Taquilla No. 43 (Fl. 109)

Finalmente, solicita que al tenerse por no exigible el pago de ese 5% de la boletería, se proceda a revocar el auto del 06 de febrero de 2019, y en consecuencia se apruebe la conciliación llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos a fin de que la misma haga tránsito a cosa juzgada.

II.I.I. Objeto del Recurso

El Despacho precisa que, tal como se señaló en el auto del 6 de febrero de 2019, la aprobación de un acuerdo conciliatorio exige el análisis de requisitos formales y sustanciales de la controversia; a saber:

i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446/98).

ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C.C., 53 C.G.P., 159 y 160 CPACA).

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).

iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;

v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (Art. 65 de la Ley 23/91; modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).

YAD

vi) *Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*²

Así las cosas, se advierte que en el mencionado proveído se tuvieron por satisfechos los presupuestos contenidos en los literales i) la competencia, ii) la debida representación de la partes que concilian, iii) la inoperancia de la caducidad de la acción y iv) la disponibilidad sobre los derechos económicos, los cuales no fueron objeto del presente recurso de reposición. No obstante, lo mismo no ocurrió respecto de los últimos presupuestos: v) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado en el acervo probatorio y vi) *“que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes”*, razón por la cual, el análisis que efectuará este Despacho versará sobre los elementos materiales que deben encontrarse acreditados para su aprobación (literales v. y vi.); los cuales fueron discutidos con el recurso.

II.II Presupuestos materiales de aprobación de un acuerdo conciliatorio

Desde el punto de vista sustancial, para que la aprobación resulte procedente, el acuerdo debe versar sobre las pruebas necesarias para soportar patrimonialmente lo acordado y no ser lesivo para el erario público, presupuestos que según el doctrinante Rojas López Juan Gabriel: *“se encuentran contemplados no sólo en el artículo 73 inciso 3º de la Ley 446 de 1998, sino, que se logran deducir de una interpretación sistemática de toda la normatividad que regula el trámite conciliatorio”*³

Entre dichos presupuestos existe una correlativa relación, en la medida que, si del acervo probatorio no se logra respaldar el acuerdo alcanzado, no podría inferirse que el mismo no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En relación con las mencionadas exigencias, el Honorable Consejo de Estado se pronunció así:

*“... En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben ser respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”*⁴ (Subrayado fuera del texto)

En ese orden, y a efectos de exponer con mayor claridad los argumentos del Despacho, se itera el fallo del 28 de julio de 2011 proferido por el Consejo de estado en el que precisó:

² Ley 23 de 1991 Artículo 65 literal a), modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001.

³ ROJAS López, Juan Gabriel. “Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo” Página 51

⁴ Consejo de Estado, auto del 14 de marzo de 2002, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulte necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."⁵

En consecuencia, para que la aprobación sea procedente, resulta necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluya con claridad que éste no es lesivo para el patrimonio público.

III. Caso en concreto

El Instituto Distrital de las Artes- IDARTES, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 21 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual solicitaron se fijara fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación convocando a la sociedad Inversiones P&A Eventos S.A.S., con el ánimo de lograr un acuerdo conciliatorio respecto del presunto incumplimiento del Contrato de arrendamiento No. 1707 del 2017 suscrito entre éstos.

Concretamente la solicitud de conciliación tuvo como pretensión:

"(...)

Por lo anterior, dado lo enunciado en los hechos y el acervo probatorio que se relaciona, es evidente que el convocado sociedad P&A Eventos S.A.S., identificada con NIT 900.511.437-2, representada legalmente por Camilo Ernesto Parra Trillos, incumplió la obligación contractual de pagar el valor total del canon de arrendamiento allí pactado, motivo por el cual se insta para que en esta instancia de conciliación se manifieste la fecha en la que efectuaré este pago"

En virtud de lo anterior, el día 10 de diciembre de 2018, se dio inicio a diligencia de conciliación adelantada ante el Procurador 82 Judicial I Administrativo, no obstante, la misma fue suspendida en virtud del artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015, al advertir existencia de ánimo conciliatorio entre las partes, pues la sociedad contratista Inversiones P&A Eventos S.A.S., a través de su apoderado, expuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos, efectuar el pago de \$17.705.208, suma correspondiente al valor del Contrato No.1707 del 26 de octubre 2017, sin lugar a intereses ni indemnizaciones, la cual sería pagada en (6) cuotas, cada una por el valor de \$2.950.868, propuesta que requería estudio y aprobación por parte del Comité de Conciliación de IDARTES.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C. CP. Enrique Gil Botero. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicación (40901)

Así las cosas, el día 18 de diciembre de 2018, se dio continuidad a la audiencia, en la cual el Instituto convocante se ratificó en los hechos, en lo pretendido en la solicitud de conciliación, e incorporó copia de la Certificación de reunión del Comité de Conciliación y daño antijurídico, quienes acogieron la fórmula planteada por la parte convocada.

Por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se fijó en los siguientes términos:

“La sociedad Inversiones P&A Eventos S.A.S, debe pagar la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$17.705.208) adeudada a IDARTES, por concepto de canon de arrendamiento conforme a la cláusula Sexta del Contrato No. 1707 de 2017, suma que reconoce no haber cancelado hasta el momento de la presente conciliación (...) esta suma dineraria se cancelará en seis (6) cuotas mensuales igual por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.950.868), cada una iniciando una vez quede ejecutoriado el auto proferido por el Juzgado Administrativo que apruebe la conciliación, sin lugar a intereses moratorios; los pagos deberán efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes (...).”

En este orden, el Despacho consideró que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaba lesivo para el patrimonio público, pues al revisar la cláusula contractual objeto de debate, advirtió que la misma no solo contenía la obligación referente al pago del canon, sino que contemplaba otra obligación monetaria concerniente al cobro del 5% del recaudo bruto total por boletería, compromiso contractual sobre el cual no se allegó prueba de la que se lograra inferir el cumplimiento, y por ende, prescindir de su exigibilidad.

Así las cosas, en el auto recurrido se logró establecer la configuración del incumplimiento contractual por parte de la sociedad Inversiones P&A Eventos S.A.S., pues de las pruebas allegadas al expediente se demostró la negativa a sufragar la prestación adquirida en la cláusula sexta del Contrato No. 1707 de 2017, hecho generador del daño antijurídico sobre el patrimonio y su correlativo detrimento al erario público de IDARTES.

En este punto, se aprecia con claridad que en el auto respecto del que se presenta contradicción, el argumento principal para improbar fue la ausencia de fortaleza probatoria que sustentara el pago del 5% sobre las ganancias por aforo del 100%, no obstante, al revisar las pruebas incorporadas con el escrito contentivo del recurso, se observa que dicha obligación presuntamente fue sufragada en los términos indicados en el Contrato.

Por lo anterior, el Despacho verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre debidamente respaldado, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley.

En la cláusula sexta del contrato tantas veces referido, se estipuló como cuantía del mismo la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$17.705.208), valor sobre el cual conciliaron las partes, acordando que esta sería pagada en seis (6) cuotas, cada una por el valor de \$2.950.868; por tanto, dicho valor monetario es exigible a favor del Instituto Distrital de las Artes de Bogotá.

Ahora bien, en relación con el pago adicional del 5% del recaudo bruto total por la venta de boletería por cada función calculada sobre un aforo del 100% de las ventas de acuerdo con los precios establecidos al público, el apoderado recurrente allegó certificación expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera y la Gerencia de Escenarios del Instituto Distrital de las Artes, a través de la cual se avaló el recaudo del 5% del valor de la venta de boletería (fl. 106) certificación respaldada por la siguiente documental:

- Acta de Legalización No. 6885, expedida por Tesorería del Instituto Distrital de las Artes, la cual acredita el recaudo de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS, correspondiente al 5% del valor bruto de boletería del canon de arrendamiento para realizar el evento Lanzamiento Disco Cabas, en el Teatro Jorge Eliecer Gaitán el día 27 octubre de 2017, según Contrato 1707-2017.

En dicha Acta se consigna que a través de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., con Número de Cuenta: 006069997689 se recaudó el valor de \$889.250.00 en el mes de Noviembre de 2017 por el tercero Inversiones P&A Eventos S.A.S.

- Oficio que contiene movimientos financieros, en el cual se observa que el día 17 de noviembre de 2017 se efectuó un abono de transferencia por el valor de \$889.250 con el NIT de origen (900.569.193) número de identificación tributaria correspondiente a la sociedad TICKET FAST S.A.S.-TU BOLETA.

La anterior prueba otorga certeza a la afirmación hecha por abogado recurrente, al exponer que en relación con los términos previstos en el contrato de boletería, el operador encargado del descuento del 5% es la sociedad TU BOLETA.

- Comprobante electrónico de transacción bancaria realizada por la sociedad TICKET FAST S.A.S.-TU BOLETA, al beneficiario IDARTES con NIT 900.413.030, por el valor total de \$889.250.
- Acta de liquidación de Taquilla No. 43 Contrato No. 1707, prueba en la que se relaciona cada una de las ubicaciones del teatro, con las respectivas boletas vendidas en dichas locaciones, y el valor unitario por boleta. Asimismo se señala la totalidad de boletas vendidas y el correlativo valor recaudado, suma sobre la cual se calculó el 5% arrojando como valor neto a consignar a IDARTES la suma de \$889.250.

Con fundamento en la información consignada en dicha Acta, el despacho precisará lo siguiente, primero el valor concerniente al 5% se encuentra debidamente calculado, y segundo en el acápite de observaciones se verifica que dicha suma fue transferida el día 17 de noviembre de 2017.

En ese orden, este Despacho Judicial considera que al demostrarse el cumplimiento de la segunda obligación monetaria convenida en el Contrato de Arrendamiento No. 1707 del 2017, relacionada con el pago del 5% sobre las ganancias por aforo del 100%, resulta pertinente centrar el análisis de ésta providencia en la suma conciliada por las partes en el acuerdo conciliatorio, estableciendo si dicho valor subsana el incumplimiento del valor del contrato y garantiza la protección del patrimonio público de la entidad convocante.

De otra parte, atendiendo a la cláusula sexta del contrato arrendamiento No. 1707 del 2017, en la que se establece como valor del contrato la suma de \$17.705.208, monto sobre el cual se estimó la cuantía de las aspiraciones a conciliar, y aunado a que la sociedad convocada se obligó a pagar dicho valor, es posible concluir que el acuerdo conciliatorio, de cara al cumplimiento de la cláusula sexta del contrato arrendamiento No. 1707 del 2017, no resulta lesivo al patrimonio público, pues desata la controversia contractual suscitada entre las partes, sin mediar prohibición expresa por la Ley.

Así las cosas, comoquiera que la conciliación extrajudicial propende por garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones, y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese mecanismo alterno de solución de conflictos; y teniendo en cuenta el acervo probatorio aportado con el acuerdo conciliatorio, y el incorporado con el escrito contentivo del recurso de reposición, todo lo anterior le otorga certeza a este Juzgado de los términos alcanzados en el acuerdo, pues tienen la suficiente fortaleza probatoria para inferir que el valor a pagarse ampara los intereses de la Administración y el patrimonio del Estado, en especial el erario público del Instituto Distrital de las Artes.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho repondrá la providencia del 6 de febrero de 2019, y en su lugar, aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos,

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 6 de febrero de 2019 mediante el cual se improbo la conciliación extrajudicial celebrada entre el **Instituto Distrital de las Artes** y la sociedad **Inversiones P&A Eventos S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre el **Instituto Distrital de las Artes** y la sociedad **Inversiones P&A Eventos S.A.S.**, el día 18 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

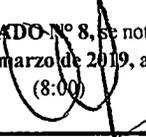
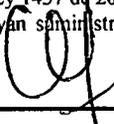
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público y a las partes.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

DCTP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 8, se notificó a las partes la providencia hoy, 7 de marzo de 2019, a ocho de la mañana (8:00)  MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO SECRETARIA</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá <u>07-03-19</u> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO SECRETARIA</p>
--	--